

17a. sesión del martes 22 de noviembre de 1904

PRESIDENCIA DEL H. SEÑOR

CESAREO CHACALTANA

SUMARIO.—Se autoriza á SE. el presidente de la h. cámara para que preste declaración testimonial, en la investigación judicial que se hace sobre revelación de una memoria secreta del ministro de relaciones exteriores, doctor Elmore.—Se aprueba el proyecto del gobierno sobre facturas consulares.

Abierta la sesión á las 4 h. 15. p.m., fué leída y se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes:

Oficios.

Del señor ministro de gobierno, indicando que ha pedido informe al prefecto de Amazonas sobre las irregularidades que hayan podido cometerse en la formación de registro de electores municipales de Chachapoyas.

Con conocimiento del h. señor Burga se manda archivar.

Del mismo acompañando copia del telegrama dirigido á su despacho por el prefecto de Huánuco en que manifiesta que hay algo de cierto sobre irregularidades cometidas por el subprefecto de Huamalíes y que por datos que ha adquirido se verá obligado á consultar lo.

Del Excmo. señor presidente del h. senado, participando que la partida del presupuesto de Lambayeque que se haya en vigencia, observada por el h. señor Delgado y Delgado, está sometida al estudio de la comisión auxiliar de presupuesto de esa h. cámara.

Se mandó archivar con conocimiento del referido señor.

Del h. señor Pereyra, diputado por la provincia de Celendín, solicitando licencia por quince días, para atender al restablecimiento de su salud.

Después de acordada la licencia solicitada por el h. señor Pereyra, el h. señor Sousa solicitó que se llamara al suplente durante los quince días de la licencia concedida.

Hecha la consulta, se acordó llamar al suplente

Pedidos

El h. señor Cabero solicitó que se publicara el oficio del señor ministro de gobierno con el adjunto te-

legrama del señor prefecto de Huánuco, sobre el dominio hecho por SSa.—SE. lo atendió.

El señor SOUSA—Excmo. señor: por motivo de salud no pude concurrir ayer á la sesión de la cámara en que se ha dado cuenta de un oficio de uno de los señores ministros, no recuerdo cual, por el que solicitan de VE. que presten una declaración ante el juez del crimen para el esclarecimiento de cierto delito, que se dice consumado con un documento secreto;

Como en ese oficio lo que se solicita es la declaración del presidente de la h. cámara de diputados, no del representante por Lima, y creo que la h. cámara se encuentra al frente de un acontecimiento nuevo. Es inusitado, solicitar declaraciones de los presidentes de las cámaras, en su condición de tales, para que absuelvan diligencias judiciales de esta naturaleza; y creo depresivo para la dignidad de la cámara que se acuerde, como se ha acordado, deferir á esa solicitud, porque la cámara no está sujeta á los tribunales comunes.—La cámara como entidad, no está sujeta á las disposiciones de ningún otro poder; y al solicitarse del presidente de la cámara, que evidentemente la representa, es exigir á esta acto de sometimiento á una jurisdicción á que no está sometida.

Por lo tanto, deferir á esa solicitud del ministerio á que me refiero, es abjurar de sus propias prerrogativas, y sentar un antecedente que no está establecido, ni al amparo de ninguna legislación.

Yo espero, pues, que, modificando V.E. su acuerdo de prestarse lnamamente á emitir la declaración solicitada, se digne poner este oficio en discusión de la h. cámara, para que, en vista de las razones que á la ligera he expuesto, adopte la resolución que crea conveniente.

El señor PRESIDENTE.—Está en debate el pedido de reconsideración solicitado por el señor Sousa.

El señor PRESIDENTE.—Por mi parte, yo no participo de las ideas del h. señor Sousa.

La constitución establece en su artículo 55, que los senadores y diputados no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización del

congreso. Pero no se hace referencia en ese artículo el caso de que se solicite una declaración en un juicio.

Tratándose de las declaraciones, las leyes comunes permiten á los jueces solicitarlas de todos los funcionarios públicos, inclusive del presidente de la república; y solo preceptúa que se tomarán con ciertas formalidades especiales, ó sea presentándose el juez ante el local del funcionario, para que en él preste la declaración.

De manera que yo, por mi parte, yá la cámara lo habrá comprendido de la misma manera, no he juzgado depresivo á la dignidad de la h. cámara que se preste la declaración ante el juez, sobre todo cuando no hay acusación contra ningún representante de la nación, y por consiguiente, no ha llegado el caso de que se procediera á desaforar á un representante.

Más bien, la h. cámara y su presidente, han creído que era conveniente que se contribuyese al esclarecimiento de un delito que se está investigando, cuando no había llegado el momento de formalizarse acusación contra ningún representante. Cuando llegase ese momento, la h. cámara podrá tomar resolución de otra especie.

Es por ese motivo que yo me he allanado, y por mi parte me seguiré allanando, á prestar esa declaración.

Así es que no me parece que el asunto entraña la gravedad á que ha hecho referencia el h. señor Souza.

El señor SOUSA—Excmo. señor: No estoy solo en pensar como lo he expresado; me acompaña la h. cámara de senadores, la que, unánimemente, ha resuelto en un caso idéntico, en la sesión de ayer, que su presidente no debía prestar esa declaración. Y para pensar como lo ha hecho, el h. senado está apoyado en el mismo fundamento que yo.

Si es verdad que los senadores y diputados deben manifestarse llanos para prestar declaración en un juicio, también lo es que el presidente de la h. cámara de senadores y el presidente de la h. cámara de diputados, en su condición de tales, no son simples representantes, y

por consiguiente, se encuentran en el caso de evacuar ciertos trámites antes de presentarse al poder judicial.

Este no lo determina la constitución ni lo puede determinar, porque como lo dije anteriormente, solo un alto poder del estado, el poder legislativo, en sus dos ramificaciones ó en congreso, no está sujeto á la autoridad de ningún poder.

De manera que yo creo que habiendo solicitado la declaración de VE, en su condición de presidente de la h. cámara, VE. no se encuentra obligado á allanarse á esa; y al contrario, debe VE. hacer notar al señor ministro oficiante, que la h. cámara no admite que se dirija una solicitud de esa naturaleza.

Esa es mi opinión, en la que, como decía al principio, estoy acompañado por la h. cámara de senadores.

El señor PRESIDENTE—Como decía al h. señor Sousa, tan independiente es el poder ejecutivo como el legislativo y el judicial, y sin embargo, el presidente de la república presta declaraciones, sin que por esa se crea que abdica de sus prerrogativas y de su dignidad, porque con esto no hace sino contribuir á que se esclarezcan los hechos que se trata de investigar en los procesos judiciales y á los que todos, creo, tenemos el deber moral de coadyuvar.

Como esta es mi opinión, repito, que yo me allano á declarar: salvo que la h. cámara resuelva otra cosa.

El señor PEREZ—De manera que si la cámara resolviera que VE. no declarara, ella coadyuvaría á que no se descorriese el velo, á que no se descubriese la verdad en el delito que se trata de esclarecer.

Eso si sería completamente indecoroso é inmoral para la cámara de diputados.

El señor PRESIDENTE—Voy á consultar el pedido del h. señor Souza.

El señor SOUSA—Permítame VE. La afirmación que acaba de hacer el h. señor Pérez de que la cámara de diputados debe prestarse para la investigación y esclarecimientos de los hechos delictuosos que se han denunciado ante el poder judicial,

no pasa de ser una bella forma con que el u. señor Pérez quiere deferir á la acción del señor ministro, y conducir á la h. cámara de diputados á este embrrollo, á esta especie de lío que se ha formado.

Algo más: en mi concepto, no se trata sino de hostilizar á un periódico que, en su legítimo derecho de informar á su público de todos los asuntos de importancia, ha hecho esa publicación.

Si ese periódico hubiera sido alguno de los que en una ó otra forma merecen el favor oficial, tengo la seguridad de que no estaría su señoría defendiendo aquí con tanto ardor, los fueros y la dignidad de la cámara, que precisamente serían deprimidos si ella siguiese el camino que su señoría le señala.

Debe tenerse en cuenta que lo que se pretende es que la cámara esté metida en este lío; que se rebaje su nivel moral, haciendo que entre en un proceso judicial como si indicada ante el público de que alguno de sus miembros había cometido el delito de revelar secretos de estado.

Había otros medios que emplear y una vez que se hubieran agotado entonces se debería haber venido a la cámara á solicitar el permiso para el enjuiciamiento de algún miembro que estuviera sindicado de la comisión de dicho delito. Pero no hay la simple presunción de que la cámara de diputados haya hecho revelación de secretos de cosas reservadas; lo único que hay es el deseo de introducir á la cámara de diputados en un debate judicial que rebaja su nivel moral, y la cámara no puede permitir que se adopte ese procedimiento.

Yo me opondré, aunque no sea sino con la fuerza de mi voto; pero que que la constancia de que en este recinto hay quien habla con esa fuerza tratándose de vindicar los fueros de la representación nacional. Yo me opondré á que VE. se preste sumiso en acudir á la solicitud que se ha dirigido para arrastrarlo ante un juez de primera instancia á declarar en un asunto en que se quiere echar sombras sobre la cámara de diputados. Yo, repito, que protesto de semejante manera de proceder.

El señor PEREZ—Todos tienen

la misma fuerza moral del señor Sousa, y era demás que su señoría hablara de ese valor y de ese civismo que le caracteriza, y que existe en igual grado en todos los representantes. Si nosotros queremos ayudar á la administración de justicia, tratándose de este delito, es porque no se trata de arrastrar á un juicio á ese periódico á qua ha hecho referencia el señor Sousa.

No se trata de juzgar al periódico sino al que llevó la noticia, cometiendo un delito, abusando tal vez del puesto que ocupa, al revelar el secreto que el deber y el patriotismo lo obligaba á comérselo y no llevarlo á los periódicos para difamar al Perú y perjudicarlo. Como yo y ninguno de nosotros, porque creo que la cámara no está complicada en esto, tememos el resultado del juicio, soy el primero en ayudar á la justicia dando mi voto para que VE declare, á fin de que se ponga en evidencia de que ninguno de los diputados ha revelado el secreto; y si por desgracia, lo que no creo, algún representante hubiera hecho esa revelación, que caiga sobre él la maldición del Perú.

El señor PRESIDENTE—Debo agregar que uno de los motivos que he tenido para allanarme á prestar la declaración, es el convenimiento íntimo de que por medio de estos esclarecimientos resplandecerá, una vez más, la honorabilidad con que han procedido en este asunto, como en todos, los representantes que pertenecen á la cámara, y sus empleados.

El señor FORERO—Yo opino como el señor Sousa y creo que el reglamento resuelve la cuestión ¿Qué se propone el juez del crimen al dirigirse al ministerio de justicia, y por ese conducto á la cámara para que VE. preste una declaración? Descubrir si en el seno de la cámara por alguno de los representantes se ha cometido el delito.

Evidentemente cuando se dió cuenta á la cámara de la nota del ministerio de relaciones exteriores, VE. con acuerdo de ella dispuso que ese oficio pasase á la comisión de policía para que hiciese los esclarecimientos del caso. Y el artículo 6º del artículo 14 dice: Queda á cargo de la comisión de policía

prácticas diligencias convenientes para la averiguación de cualquier delito que se cometiera en el interior de la casa del congreso.

¿Se ha cometido algún delito en la casa del congreso por alguno de los representantes? No, Exmo. señor, pues entonces no es el juez de primera instancia el que tiene derecho de venir á inmiscuirse y á exigirle al presidente de la cámara que vaya á prestar una declaración. Debe procederse conforme al reglamento y á la ley; y si de las indagaciones practicadas por la comisión de policía, algún representante resulta culpable, entonces se entrega á la justicia común. Entre tanto veo que la moción del señor Sousa está perfectamente fundada.

El señor PRESIDENTE.—No se trata en el presente caso de un delito, porque el juez ni habla de delito cometido en el recinto de la cámara de diputados, ni hay culpable á quien arastrar, así es que no ha llegado el caso de ejercer el artículo reglamentario.

Si de los esclarecimientos resultara que algún empleado de la cámara había cometido ese delito, entonces la comisión de policía procedería con arreglo á ese artículo; y la cámara tendría la intervención que le corresponde, si se llegara á probar que positivamente un representante había cometido ese delito.

No se trata, pues, de un delito, se trata simplemente de prestar una declaración como testigo.

El señor FORERO.—No comprendo qué objeto tiene esta declaración. El oblecto de la declaración que se solicita del presidente de la cámara, es averiguar si el texto de la memoria secreta del doctor Elmore, se ha entregado á algún periódico.

Vuelvo á repetir, ¿qué objeto tiene esa investigación? Y si tiene el objeto que se señala, el reglamento indica claramente lo que debe hacerse.

De otro lado, yo deseo saber cuál es el resultado de las indagaciones que ha practicado la comisión de policía.

El señor PRESIDENTE.—De las indagaciones practicadas hasta ahora, resulta que solamente se han impuesto de ese documento los se-

ñores representantes que lo han solicitado; para lo cual tienen perfecto derecho, como lo tienen para imponerse de todos los documentos de la cámara, sean éstos reservados ó no.

El señor TRESIERRA.—Exmo. señor: deseo que se lea nuevamente el oficio que ha dirigido el señor ministro de justicia.

El SECRETARIO.—(lo leyó.)

El señor TRESIERRA.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—La tiene su señoría.

El señor TRESIERRA.—Exmo. señor: Es de pública notoriedad que se está siguiendo un juicio con completa falta de corrección, tratándose según se dice, de descubrir el delito de infidencia que se ha cometido por algún empleado público, al revelar los datos de la memoria secreta enviada á las cámaras legislativas por el ex-ministro de relaciones exteriores, doctor Elmore.

Y digo, exmo. señor, que hay falta completa de corrección en este asunto, porque en primer lugar nuestras leyes solamente se ocupan, parece que el código penal en dos de sus artículos, de delitos que pueden relacionarse con el caso presente; uno de esos artículos, es el que se refiere al delito de traición á la patria, que se comete cuando se comunica al enemigo documentos que puedan dañar la seguridad exterior del estado; este caso no es el presente, porque el Perú está, felizmente, en estado de paz, y no en el de guerra; no tiene enemigos y quien puedan revelarse datos ó documentos que dañen su seguridad exterior.

El otro artículo del código penal, que puede también referirse al caso actual, es el que se ocupa del delito de revelación de secretos; pero esa revelación de secretos se atribuye según el código, á los empleados públicos y no á los funcionarios políticos; se refiere simplemente á los empleados encargados de guardar secretos, cuando los comunican á alguna persona que no tiene derecho de saberlos.

Por consiguiente, Exmo. señor, en mi concepto, tratándose del presente caso, no hay delito de ningu-

na clase, puesto que se supone que es un representante el que ha comunicado al diario LA PRENSA la información que ésta ha publicado en sus columnas. Yo he oido decir esto en la calle, no en la cámara.

La manifestación del delito es la publicación que ha hecho LA PRENSA; por consiguiente, ha debido seguirse un juicio de imprenta, puesto que ha sido esa publicación la que ha dado forma al delito; y sin embargo, el juicio se ha iniciado y se sigue con las mismas formalidades que los juicios del fuero común; y no con las formalidades que tienen los juicios jurativos de imprenta; y las disposiciones contenidas á este respecto en el código de enjuiciamiento civil, no son aplicables á los asuntos de carácter penal.

Hay mucha incorrección en el hecho de pasar un oficio á la cámara de diputados, oficio en que se solicita que el señor presidente preste una declaración. Pero todos sabemos que las declaraciones que se pueden prestar en juicios criminales son de tres clases: declaraciones preventivas, instructivas y testimoniales. ¿A qué clase de declaración se refiere ese oficio? Como se supone que el delito se ha cometido en el interior de la cámara, indudablemente que se va á tomar una declaración instructiva; y la cámara no puede prestarse á que V. E. sea desaforado de una manera tan temeraria.

Tampoco puede V. E. prestar declaración preventiva, puesto que es simplemente en el ministerio de relaciones exteriores donde deben tomarse las informaciones correspondientes.

¿Será una declaración testimonial? ¿Acaso se ha citado á V. E. para ello? Nadie ha citado á V. E., por consiguiente, la declaración que se le dice no tiene otro carácter que el de una declaración instructiva; razón por la cual me opongo á ella.

El señor PRESIDENTE.—La declaración que yo estoy llamado á prestar, es simplemente una declaración testimonial; no me allanaría nunca á prestar una declaración instructiva ni preventiva.

El señor TRESIERRA.—Nadie ha citado á V. E.; y en el oficio no se

dice qué clase de declaración es la que debe prestarse.

El señor PEREZ.—Pero se entiende, Exmo. señor, que la declaración que debe prestar V. E. es la testimonial; y el permiso que le dé la cámara es sobre esa base. No se trata de una declaración instructiva, porque V. E. no puede presentarse como si fuera reo, ni puede haber instructiva alguna.

Además, las razones expuestas por el honorable señor Tresierra, serían oportunas tratándose de un proceso en que es preciso defenderse con argumentos jurídicos.

Eso lo manifestarán, pues, los interesados; eso lo dirán los defensores ó el ministerio público, que también interviene en este juicio; esas razones están fuera de lugar; allá en el proceso se alegarán; nosotros no somos abogados ni defensores. Aquí debemos concretarnos á si es ó no procedente la solicitud del para que V. E. preste la declaración como simple testigo.

El señor TRESIERRA.—Las primeras razones que emitió han sido solamente á mayor abundamiento, no porque sean pertinentes al punto en debate. Las últimas razones sí son inobjetables; la cámara debe ser celosa en materia de fueros, y no es posible que acepte que su presidente preste esa declaración, porque sería sentar un precedente funesto, pues, bastaría, para que un juez del crimen trate de desaforar á algún representante, decir que debe prestar una declaración, sin indicar si se le va á tomar ó no declaración instructiva ó preventiva; por consiguiente, es necesario decir qué declaración va á prestar V. E., aunque yo por principio me declaro en contra de que V. E. preste cualquiera, en este caso.

El señor PRESIDENTE.—Puede estar seguro su señoría de que yo no prestaré declaración con carácter instructivo, desde que la cámara no me ha desaforado; de eso puede tener seguridad el honorable señor Tresierra.

Voy á consultar la reconsideración solicitada por el honorable señor Sousa.

Hace S. E. la consulta y no resulta clara.

El señor FORERO.—Permitame V. E., reconsideración de qué? Si la cámara no ha tomado ayer acuerdo.

El señor PRESIDENTE—En esa forma se ha planteado el asunto y se ha discutido.

El señor FORERO—(interrumpiendo) Pero si la cámara no tomó ayer acuerdo de ninguna clase. Yo pido a V. E. que consulte á la cámara si se autoriza al presidente para que preste esa declaración.

El señor PRESIDENTE—Los señores que autoricen al presidente de la b. cámara para que preste la declaración como testigo que de él se ha solicitado, se sirvirán manifestando poniéndose de pie.

El señor SOUSA—Yo pido que la votación sea nominal en este asunto, para que quede constancia de los que voten á favor y en contra.

El señor PRESIDENTE—Perfectamente. No hay oposición; se hará la votación nominal. Se va á proceder á la votación nominal.

El señor BECERRA—Yo pido que V. E. consulte á la cámara si se hace la votación nominal.

—El presidente consulta si se hace la votación nominal y se aprueba.

El señor PRESIDENTE—Los señores que opinen porque se le conceda licencia al presidente de la cámara para que preste la declaración como testigo que de él se ha solicitado.....

El señor SOUSA—(Interrumpiendo) ¿Está modificando V. E. los términos del oficio?

El señor PRESIDENTE—(Interrumpiendo) Yo he declarado que no me allanaré á prestar la declaración en otra forma que la indicada.

El señor SOUSA—(Interrumpiendo) Yo no creo que V. E. tenga derecho para establecer la forma de la declaración.

El señor PRESIDENTE—(Interrumpiendo) Yo tengo derecho para allanarme á prestarla declaración en el sentido conveniente porque siempre se consulta al representante; y no me allanaré á prestar sino una declaración simple.

El señor SOUSA—[Interrumpiendo] V. E. no puede hacer ese distingo, por que una vez que la cámara concede licencia al presidente para hacer la declaración, puede ser simple ó tener otro carácter.

El señor PRESIDENTE—Votaremos por partes; primero se votará si la cámara autoriza al presidente para que declare como testigo.

El señor SOUSA—(Interrumpiendo) Yo no puedo aceptar la votación por partes, porque todo lo considero depresivo para la cámara, y estoy en contra.

El señor PRESIDENTE—Yo por mi parte haré la votación por partes, haciendo uso de la iniciativa que tengo como representante. Los señores que autoricen al presidente para que declare como testigo; lo indicarán con la palabra si; los que estén en contra, con la palabra no.

Señores que votaron por el sí:

Pérez, Rubina, Aguirre, Peña, Alvarado, Angulo, Aspíllaga, Becerra, Belón, Burga, Castillo, Castro F. S., Desgado P., Delgado y Delgado, Ferreyros, Gadea, Goiburu, Hermosa, Hondermar, La Torre B., La Torre C., Lavalle, López Luna L. F., Maldonado, Montesinos, Morate, Olaechea, Olivera, Pacheco, Pancorbo, Porras, Quintana, Revilla, Rivera, Sánchez, Santos, Schereiber, Secada Soto, Tirado, Ugarte, Urteaga, Yépez y Tejeda.—44 votos.

Señores que votaron por el no:

Añaños, Bedoya, Bohl, Cabero, Espinoza, Forero, Ganoza, Luna y Llamas, Mantilla, Miranda, Núñez T., Núñez del Arco, Ocampo, Olano, Ramírez, Broussais, Rodríguez Velis, Ruiz de Castilla, Seminario G., Sousa, Sdelucín, Swayne, Trencilla, Valdeavellano, Valle, Vidaurre P. N., Chávez Bedoya y Seminario E.—27 votos.

Señores que fundaron su voto:

El señor Castro F. S.—Sí, el señor Sousa acaba de confesar que se ha cometido un delito, y lo que rebajaría el nivel de la cámara sería encubrir el delincuente.

El señor LA VALLE—Sí, porque creo que todo funcionario público, desde el presidente de la república para abajo, está obligado á declararse como testigo en cualquier juicio

en que se necesita su testimonio.

El señor MALDONADO—Yo creo, Excmo. señor, que los señadores y diputados no necesitan permiso especial del congreso, ó de sus respectivas cámaras, para prestar declaraciones, y por consiguiente, no hay inconveniente para que se dé permiso en este caso. Estoy por el *si*.

El señor NÚÑEZ T.—Excmo. señor: Este es un asunto en que está comprometida la cámara, y no indicándose en el oficio, que el presidente declara como testigo, creo que de ninguna manera debe acordarse la licencia que se solicita, mientras no se diga expresamente cuál es el objeto con que va á declarar; en esa virtud estoy por el *no*.

El señor VELASCO L.—Excmo. señor: las disposiciones que contienen nuestros códigos, estableciendo reglas particulares para llevar á cabo una declaración, constituyen, desgraciadamente, un rezago de la antigua legislación española, contraria á los principios de igualdad civil y al sistema republicano que, afortunadamente, en la actualidad, rigen en el Perú.

Prestar el testimonio, es aseverar un hecho, hacer uso de un medio de convicción, de un medio de prueba, que en un sumario puede ser inquisitivo. A ello, en una sociedad organizada, nadie puede negarse; y tratándose de diputados y senadores, en mi concepto, estoy en perfecto acuerdo con el h. señor Maldonado: creo, Excmo. señor, que ni siquiera se necesita la venia de la cámara.

El artículo 919 del C. de E. C. dice: (leyendo). Los senadores y diputados, durante la sesión del congreso, declararán ante el juez de la causa, en el local en que sus respectivos jueces ejerzan sus funciones y con asistencia de éstos.

Antes habían jueces especiales en el parlamento del Perú; han desaparecido esos jueces, y, hoy, en la práctica, la declaración se presta en uno de los salones de la respectiva cámara.

La disposición del artículo 919, es una disposición preceptiva, impone el deber, la obligación legal

de declarar, al senador y al diputado. Por consiguiente, si la primera ley de los parlamentos es cumplir todas, yo creo, Excmo. señor, que la cámara de diputados no debe, de ninguna manera, negarse á que el presidente de ella preste la declaración que solicita uno de los jueces de esta capital.

Por estos motivos opino por el *si*.

El señor SOUSA.—Excmo. señor: sólo ocuparé la atención de la cámara con el objeto de rectificar la afirmación pronunciada por el h. señor *Velasco*.

Yo no he afirmado que haya delincuente ó no, que se hubiese cometido delito ó no, aventurando mi juicio en asuntos en que no tengo derecho de aventurarlo; porque si presenta ante la cámara de diputados la acusación contra algunos de sus miembros de haber infringido la única disposición que previene á los diputados no hacer uso de los asuntos que se discuten en sesiones secretas, bajo juramento, no es que la violación de ese juramento constituya un delito: el delito de violación de secretos, únicamente se considera que lo pueden cometer los empleados públicos, y los diputados y senadores no son empleados públicos; por consiguiente, yo no he podido decir, refiriéndome á diputados y senadores, que hubiesen podido cometer delito de ninguna clase.

Rectifico así al h. señor Castro, que me ha hecho decir cosas que yo no he dicho.

Estoy por el *no*, Excmo. señor, por las razones que he expuesto anteriormente.

El señor TRESIERRA.—Excmo. señor: se ha dicho que los que dan su voto en forma negativa, tratan de encubrir un delito, por consiguiente lo correcto y natural sería que en el auto cabeza de proceso se comprendiera á todos los que han votado por el *no*. Yo me declaro en contra, Excmo. señor, por las razones expuestas anteriormente.

El señor SEMINARIO [O.]—Yo estoy por el *no*, lo que hago constar porque no he sido llamado.

El señor PRESIDENTE.—Si algún otro señor representante no ha sido llamado, puede manifestarlo.

Han votado por el sí 44 señores representantes, y por el no. 27; en consecuencia: queda resuelto que el presidente de la cámara de diputados preste la declaración que da él se solicita, como testigo.

ORDEN DEL DÍA

El señor PRESIDENTE.—Continúa el debate del proyecto de la comisión principal de hacienda sobre facturas consulares.

El señor SECRETARIO (leyó el artículo 2o.)

El señor PRESIDENTE.—Está en debate el artículo que se acaba de leer.

El señor PÉREZ.—Tenga la bondad el señor secretario de volver a leer el artículo.

El señor PÉREZ.—Excmo. señor: hay un error, pero creo sea de número.

Ayer estuve leyendo el reglamento á que se refiere este proyecto, y he podido advertir que los artículos 41 y 51 no corresponden á los derechos consulares; estos derechos están expresados en el artículo 150 a que se refiere el artículo 1o., que también acabamos de aprobar.

Aparte de esto, no sé qué razón haya para que se autorice al gobierno, á que él fije el tipo del sol de plata en Sud América; porque, si es materia de la ley de determinar el tipo de la moneda, como se deduce del tenor del artículo 3o. que hemos aprobado, creo que la ley es la llamada á fijar el tipo, y no el gobierno.

Le das cosas una, ó el gobierno ha debido fijar el tipo, ó no está autorizado para hacerlo; pero fijando como está por la ley, á tenor del artículo que ha sido aprobado, deben os quitar la parte pertinente del artículo 4o. que autoriza al gobierno á fijarlo.

El señor MINISTRO de HACIENDA—Excmo. señor: Ayer, en el curso del debate, hice notar que en la redacción de los artículos era menester introducir algunas modificaciones, á fin de que no solo se conformasen ellos con la letra de nuestro reglamento consular, sino que correspondiese con los propósitos que se persigue al dar la ley.

En el artículo 4º hay otro punto que modificar.

Justamente SSA. el h. señor Pérez

ha insinuado ya la necesidad de su modificación. Ese punto se refiere á lo siguiente: El artículo 4º dice textualmente (leyó).

Donde dice: "artículos", que no significa nada, dada la letra de nuestro reglamento consular, debe decir: "números". Así por ejemplo: en vez de decir, los artículos tales y cuales, que diga: los números tales y cuales.

Que diga también, en lugar de número cincuenta y uno, que figura en el dictamen, parece que por error d imprenta, cincuenta y tres, porque justamente el número de la tarifa consular correspondiente al 53 trata del punto pertinente, que es de bastante importancia: se refiere nada menos que á la certificación de las facturas consulares.

En resumen, hay que variar la redacción del artículo 4o. reemplazando la palabra: "artículos", con la de "números". Y luego, haciendo extensivo ese número al 53, en lugar del 51.

Además, como SSA. el h. señor Pérez lo ha hecho notar ya, dada la generalidad que entraña el artículo 3o. sobre el valor á que se debe cotizar el sol de plata, es oportuno restringir en este artículo 4o. que está en debate, esa cotización á los lugares donde efectivamente no se puedan recaudar los derechos consulares en una moneda que tenga tanto valor como 48 peniques por sol. De manera que también habría que alterar la redacción de este artículo debiendo decir lo siguiente: (leyó). "Los derechos de cancillería, etc."

Quiere decir que los derechos de cancillería se cobrarían redondados á la mitad sólo tratándose de las repúblicas del Ecuador y Chile, haciendo extensivos á todos los demás países de la América meridional, á razón de 48 peniques esterlinas.

Esto es tan necesario, Excmo. señor, que de la fecha que arranca el proyecto que se debate, se ha dispuesto que el régimen monetario que rige en Estados Unidos, por decirlo así, se haga extensivo á Panamá.

De manera que sería verdaderamente inexplicable que en la república de Colombia al recaudar los

derechos consulares, el cónsul recurriría á un tipo que representaría (caso que este artículo se hiciese extensivo á la república de Panamá) la mitad exactamente de lo que vale un peso colombiano en Panamá.

Con la excepción que yo propongo, queda cubierto todo lo que pueda surgir sobre este punto, asignándose á todos los países, sin exclusión de los de América meridional, la tarifa á razón de 24 peniques por sol.

En síntesis, propongo que la redacción de este artículo sea así: [leyó.]

El señor ESPINOZA.—Por mi parte acepto la modificación propuesta por el señor ministro, pero deseando que la haga extensiva también á los puertos de Colombia en el Pacífico, porque no hay razón para excepcionar á San Buenaventura y otros puertos de esa nación que se encuentran en este océano. Con respecto á Panamá sí, porque la moneda que hoy rige ahí es el dollar americano, y no hay por qué hacer excepción.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.—No veo inconveniente en que esta excepción comprenda también á los puertos de la república de Colombia que están bañados por el mar Pacífico.

El señor PRESIDENTE.—¿Los demás señores de la comisión aceptan?

El señor REVILLA.—Sí, Exmo. señor; por mi parte no tengo inconveniente.

El señor PRESIDENTE.—Quedan aceptadas las modificaciones propuestas por el señor ministro de hacienda, por lo que el artículo queda en la forma que se va leer.

(Se leyó.)

El señor LAVALLE.—¿Por qué no se dice: Ecuador, Chile y Colombia? Panamá no es Colombia.

—Se modificó la redacción en el sentido indicado por el señor Lavalle y se aprobó el artículo en la siguiente forma:

“Artículo 4o.—Los derechos de cancillería á que se refieren los Nos. 45 al 53 de la tarifa consular quedan reducidos, por ahora, hasta nueva disposición del poder ejecutivo, á la mitad en los puertos del

Ecuador, Chile y Colombia bañados por el Pacífico; esto es, se percibirán calculando el sol peruano á razón de veinticuatro peniques, y de la misma manera se deducirán las asignaciones de los cónsules *ad honorem* en ellas residentes”

El señor PRESIDENTE.—Está en debate.

El señor PEREZ.—Creo que es necesario redactar nuevamente este artículo, á fin de que genéricamente comprenda á todos los que desempeñan consulados.

Dice aquí: los agentes consulares. Parece que los cónsules y vicecónsules no dependieran del ministerio de hacienda. La clasificación del ministerio de relaciones exteriores, es más conveniente.

De manera que sería bueno cambiar la redacción del artículo, á fin de que, como digo, genéricamente comprenda á todos los que desempeñan funciones consulares.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.—El término genérico con que se designa á los agentes consulares, cónsules ó vicecónsules, es el de agentes consulares; pero si SSA. quiere darle un carácter más genérico á esta denominación, se puede sustituir la palabra *agentes* por la de *funcionarios*. En ese caso quedan comprendidos, sin excepción alguna, todos los agentes consulares.

El señor PEREZ.—Es más genérica.

El señor MINISTRO.—[continuando] Eso por un lado, después, hay que sustituir las palabras *traslación de fianzas, por prestación de fianzas*. Esto, evidentemente, es un error de la imprenta, y tal vez en el proyecto original esté la palabra *prestación*.

El señor PRESIDENTE.—En el original dice: *traslación de fianzas*

El señor MINISTRO DE HACIENDA.—Es un error.

El señor ESPINOZA.—La fianza se presta, no se traslada.

El señor PRESIDENTE.—Continúa el debate del artículo en la forma que se acaba de leer.

El señor PEREZ.—Yo me voy á permitir hacer ligeras observaciones respecto de este artículo. Aquí hay facultades meramente reglamentarias, que están dentro de la

órbita propia del poder ejecutivo; el cual, según las circunstancias, lugares y tiempo, puede modificar de una manera más ó menos larga, esas plazos.

Dice el artículo [leyó] Si después se nota inconveniente que sea dentro de un mes, si es más prudente que manden dentro de quince días, ó, en atención á los lugares, cada dos meses ó tres, nadie lo puede apreciar mejor que el gobierno, según las circunstancias ó tiempo. De manera que esta facultad meramente reglamentaria, no tenemos porque incluirla en la ley, desde que ata manos al gobierno para modificar la reglamentación, según lo exijan las circunstancias.

Y no se diga que desde que el gobierno se allana á desprendersé de esta facultad, no hay inconveniente para hacer materia de la ley lo que no es, porque aquí no manejamos negocios propios del poder legislativo, ejecutivo ó judicial. Y, por último, no podemos decir: desde que el gobierno se allana á que el congreso nombre un subprefecto, ó el poder legislativo se allane á que el gobierno nombre un vocal de la corte suprema, no hay inconveniente. No, Exmo. señor. La constitución ha marcado la órbita de las atribuciones propias de cada poder; de manera que, aunque un poder quiera desprendersé de esas facultades, no es constitucional que otro las acepte. Yo, por eso, estoy porque se suprima del artículo la parte meramente reglamentaria, dejando al gobierno la libertad de dictar sus reglamentos como lo crea más conveniente y lo exijan las circunstancias.

Además, dice el artículo [leyó.] Yo creo que la ley debe decir que se ocupe del juzgamiento de las cuentas el tribunal mayor.

He leido hoy con detención el reglamento del tribunal mayor de cuentas, y no se dice de una manera expresa que debe juzgar las cuentas de los fondos que recaudan los cónsules; y al organizar el tribunal en las distintas salas, y al enumerar las cuentas que corresponden para su juzgamiento á cada sala, no está la relativa á los cónsules. De manera que por inducción se ha obligado á estos funcio-

narios á que rindan sus cuentas ante el tribunal mayor.

Y no me explico por que se va á colocar á los cónsules en situación distinta á los demás funcionarios que administran fondos públicos, que no rinden cuenta mensual, sino anualmente, y el tribunal señala el procedimiento para el juzgamiento. De manera que no sé por qué se establece uu procedimiento especial señalando un término tan perentorio como el de un mes, para que todos los meses estén rindiendo cuentas y todos los meses esté el tribunal mayor juzgándolas. Si se considera que es de un año el plazo en que las oficinas públicas rinden sus cuentas, no debe señalarse en este caso el de un mes, porque, repito, estaría el tribunal mayor juzgando cuentecitas todos los meses, con todos los trámites que su reglamento señala al respecto.

También dice el artículo (leyó) No veo claro á quien se debe hacer la remisión de los ejemplares de facturas consulares, sobordos y demás documentos: ¿Es al tribunal mayor de cuentas, ó al ministerio de hacienda?

Tal como está redactado el artículo, no se comprende bien cuál es su verdadera mente; y como yo persigo siempre la claridad en las leyes, desearía que se aclarase el artículo, redactándolo en forma tal que se sepa á quién se debe mandar estos documentos; porque en la forma en que está redactado parece que fuera al tribunal mayor de cuentas, unas veces, y al ministerio de hacienda, otras.

Estas son las observaciones que tenía que hacer.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—SSa. el señor ministro puede hacer uso de ella.

El señor MINISTRO.—Exmo. Señor: Como lo expone SSa. el H. señor Pérez, éste es un artículo meramente reglamentario; pero no por eso deja de tener gran importancia SSa. que probablemente no tiene porque enterarse de la importancia que la contabilidad tiene, no ofrecía en toda su magnitud lo que significa la obligación de rendir cuentas mensualmente.

Yo creo que si todos los funcionarios públicos se penetraran de la importancia que tal necesidad tiene en el orden de la contabilidad; el estado habría ahorrado muchísimos miles de soles; y lo que tiene aún mayor importancia, á mi juicio, Excmo señor, se habría evitado la desmoralización de que por desgracia no hemos salido y de la que aún no estamos radicalmente curados. El hecho de que á un funcionario se le obligue en virtud de la ley á rendir cuentas mensualmente, no significa que ésta es una obligación puramente decorativa. No, Excmo señor: Si se observan las leyes con el debido rigor, cuando está de por medio la administración de cuentas públicas, es indudable que á medida q' más corto y más angustioso parezca el plazo, mayor rigor habrá en el manejo de los fondos; y mayor exactitud en su percepción.

No quiere decir, como Ssa. tal vez cree, que el plazo de un mes sea forzosamente aquel dentro del cual se deben confeccionar y mandar las cuentas. No, Excmo. señor; lo que esto significa, lo que tendrá que significar en la práctica, es la obligación, de carácter imperativo, en que se encontrarán estos funcionarios, de redactar sus cuentas y de ponerlas en curso á su tiempo dentro de ese mes; éste no es un plazo angustioso; ni va á crear obligaciones que no se pueden satisfacer. Al contrario, privará á muchos funcionarios de la tentación q' significa tener fondos por sumas á veces fuertes, que no son propias.

Si las cuentas se rinden dentro de cada mes, y, lo que es más importante aún, si se examinan éllas en el tribunal mayor de cuentas mes á mes, como debe examinarse, porque el examen y juzgamiento tardío de las cuentas no significa sino un hecho enteramente sin importancia en la esencia de las cosas, se permitirá que el estado, mediante el conocimiento cabal de esas cuentas, ahorre muchos miles de soles.

Ssa. cree que ésto va á entrañar un trabajo excesivo para el tribunal mayor de cuentas, pero no es así, al contrario, si las cuentas se examinan con regularidad, y si se exige su examen á medida que van

llegando, es evidente que el trabajo se facilitará enormemente en la revisión de esas cuentas; y no como ha sucedido por desgracia entre nosotros hasta ahora, dando lugar á que las funciones del tribunal mayor de cuentas sean meramente decorativas, con atraso en el examen de esas cuentas hasta de 10 á 15 años; lo cual no significa otra cosa que un verdadero ludibrio de los intereses fiscales.

¿Cuál interés, que importancia puede tener para el fisco el examen de cuentas, cuando en la mayoría de los casos, hasta los rindentes han desaparecido? Es menester que reaccionemos energicamente contra semejante procedimiento; porque, como he dicho ya, eso no ha significado para el estado sino la burla más sangrienta de sus intereses. El método que se sigue en todas las instituciones privadas debidamente conducidas, de exigir la rendición de las cuentas mes á mes, es el que se debe también introducirse y exigir que riga en las oficinas públicas. El dia que tal cosa suceda, Excmo. señor, habremos dado un gran paso, habremos cortado muchos abusos y habremos establecido la administración pública bajo las bases modernas en que debe establecerse.

No obstante de que el carácter de este artículo es meramente reglamentario, yo pido, en beneficio de la administración pública y de los bien entendidos intereses fiscales del país, que se mantenga, si no con el rigor en que está, aún con más rigor. Precisamente la tolerancia q' ha sido nuestra divisa, en asuntos de carácter público, hasta ahora, debe ser combatida con rigor; y si es necesario que principlemos á abogar por el rigor, eso conviene que se haga desde ahora.

El artículo dice: [ley6.]

Yo me extendí ayer sobre la importancia que tiene la centralización de las cuentas en un ministerio. Y poco tengo que agregar acerca de este punto, que, á mi juicio, tiene mucha importancia, tratándose de la administración pública. Es menester que en cada ministerio se forme el criterio de lo q' es en sí, de sus peculiares atribuciones y del alcance que tiene el desempeño

de ellas. Si consintiéramos como hemos consentido hasta ahora, en que cada ministerio tenga un ramo de contabilidad especial, caerímos en la diversidad de procedimientos y resoluciones, y el criterio de lo que debe ser el ministerio de hacienda, se relaja. En el ministerio de hacienda, para evitar todo eso, se debe centralizar todo lo que constituye cuentas y cualquiera que sea su naturaleza y origen allí debe existir; este es el ministerio en que debe concentrarse el movimiento de la administración pública en materia de rentas. Esta parte del artículo tiene esa importancia: el movimiento consular de la república se conocerá cada mes mediante la remisión de los manifiestos de egresos e ingresos al ministerio de hacienda.

Respecto á las cuentas cuyo examen y juzgamiento debe hacer el tribunal mayor, el artículo es bien claro, y yo no sé como su señoría el H. señor Pérez cree que su redacción es ocasionada á interpretaciones dudosas [ley 6.]

Estos son los comprobantes de las cuentas; deben ser acompañados á ellas, para ir al tribunal mayor, en donde deben examinarse y juzgarse; y si este examen y juzgamiento se hace de una manera regular mes á mes, estoy seguro, Exmo. señor, que en la práctica el tribunal mayor de cuentas vendrá á ser, al fin, lo que ha debido ser siempre: una oficina de depuración y de moralidad pública, donde se descubra todo aquello que no es correcto, y donde se centralicen y defiendan de manera legal e incorruptible los intereses fiscales.

No sé si su Ssa. señor Pérez, después de la ligera explicación que he hecho, insiste en sus indicaciones. Es verdad que Ssa. tiene razón en principio que este es un artículo reglamentario. Ciento que es de la potestad de ejecutivo dictar artículos que tengan este carácter; pero á medida que el mundo se civiliza Exmo señor, las leyes casi no revisten sino un carácter meramente reglamentario; y á medida que esa reglamentación es más ríglosa, ella impone mayor cuidado en el desempeño de las funciones enca-

minadas á defender los intereses de un país.

El señor PEREZ—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE—Tiene la palabra el h. señor Pérez.

El señor PEREZ—La observación que hice respecto al carácter reglamentario de este artículo, se concreta á la primera parte, es decir á lo expresado en estos términos [leyó]

No dije que fuera reglamentaria la segunda parte, porque el juzgamiento de las cuentas no puede ser materia de un reglamento. La ley es la que señala la marcha procesal en el juzgamiento de las cuentas como en todo juzgamiento.

El reglamento del tribunal mayor de cuentas, que es ley del estado, á pesar de que se llama reglamento, señala cuál es el procedimiento, cuál es el camino que se debe seguir, y solo la ley puede modificar las disposiciones contenidas en el reglamento del tribunal.

De manera, pues, que si el señor ministro cree que se debe reformar ese reglamento con relación á las cuentas que deben rendir los cónsules, dando así el primer paso para una reforma completa en tal sentido, á fin de que las cuentas no se rindan anualmente sino mensualmente, yo no tengo inconveniente. Exmo. señor, en aceptar esta segunda parte, si el señor ministro cree que es más conveniente que rindan los cónsules mensualmente las cuentas para que se juzgue, mensualmente también, de la marcha de esa renta. De manera que accepto, pues, las razones dadas por el señor ministro respecto á esta segunda parte, porque, repito, el procedimiento respecto del juzgamiento de las cuentas, debe ser materia de la ley.

Cuanto á la primera, me parece que es reglamentario, y que, por lo tanto, bien podría suprimirse para dejar al poder ejecutivo en aptitud de dictar después las disposiciones que al respecto crea más convenientes. Pero como algunos honorables señores representantes dicen que si no se pone en la ley esta disposición, es muy posible que mañana venga un señor ministro complaciente que deshaga ésto, y que po-

eso debe aprobarse el artículo tal como está, es decir como medida de seguridad; tampoco tengo inconveniente para aprobarlo por esa consideración.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—El h. señor ministro tiene la palabra.

El señor MINISTRO.—Yo creo que su señoría el h. señor Pérez padece un error al atribuir al reglamento del tribunal mayor de cuentas el carácter de ley.

Del ligero estudio que hecho con todo lo que se relaciona con el tribunal mayor de cuentas, resulta que su reglamento nunca fué aprobado por el congreso; de manera que no tiene carácter de ley, es un reglamento, tal como su denominación lo indica, y, por consiguiente, está sujeto á todas las eventualidades que la esencia de su naturaleza precaria le dá.

El artículo tal como está establecido tiene, no solo el objeto de reglamentar la manera como los funcionarios consulares deben entenderse con el tribunal mayor de cuentas y con el ministerio de hacienda, sino también el de darle legalidad á los actos que, como examinador y juez, tiene el tribunal mayor mayor en esas cuentas, aunque ha actuado tal vez en tiempo en que su reglamento caiga en desuso á mérito del proyecto que el gobierno tiene de reformarlo radicalmente á fin de darle todo el carácter legal si ese reglamento no surte sus efectos por una razón u otra, y si mientras se pone ese reglamento en receso, no se ha dado la ley reformatoria que el gobierno se propone introducir en el organismo del tribunal mayor de cuentas, es claro que los actos de ese tribunal tal vez habían de adolecer de la falta de legalidad de una ley reglamentaria como ésta, tratándose de las cuentas que rinden los cónsules.

Cualquiera que sea el estado de reforma en que se halle el tribunal mayor de cuentas, siempre tendrá carácter legal, siempre servirá de base para la iniciación de los juicios; que si el tribunal mayor de cuentas cumple su deber, siempre habrá que iniciárselos con mucha frecuencia.

Sobre este punto me podría extender é ilustrar el debate con muchos casos prácticos, que se presentan á medida que el tribunal mayor de cuentas va llenando sus funciones con la debida regularidad. Pero como dada la naturaleza del debate, ya se ha hecho la suficiente luz sobre el particular, yo creo, en conclusión, que la h. cámara haría bien aprobando el artículo tal como está. Tanto más desde que no se infiere ningún daño á sus fueros; y al contrario, el que declina de ellos es el gobierno, en aras de la administración pública.

El señor ESPINOZA.—Excmo. señor: A pesar de que el h. señor ministro de hacienda ha contestado victoriosamente los puntos atacados por el h. señor Pérez, yo me permito agregar una pequeña observación.

El h. señor Pérez, refiriéndose al artículo 50., dice que su primera parte es de reglamentación.

Probablemente su señoría no se ha fijado en que esas mismas disposiciones reglamentarias las encuentra en muchísimas leyes, inclusive en la ley general de presupuesto. Y además de las razones expuestas por el señor ministro, es del caso indicar que su señoría, el h. señor Pérez, confunde la remisión de las cuentas, con la remisión de los manifiestos de ingresos y egresos, que es cosa distinta, porque ésto no se refiere á la contabilidad, sino al envío simplemente de los manifiestos, envío mensual que lo hacen todas las oficinas de la república, pues todas las tesorerías y las aduanas mandan sus manifiestos mensuales á la dirección del tesoro, para la centralización de las cuentas. Y ese procedimiento no puede dejarse de observar, porque así la dirección del tesoro tiene pauta para conocer el movimiento de las distintas oficinas, para hacer los jiros respectivos en vista de los ingresos y egresos que han tenido. Por consiguiente, su señoría no debe confundir una cosa con otra.

Cuanto á la segunda parte del artículo, referente á que se remitan mensualmente las cuentas debidamente comprobadas para su examen y juzgamiento legal, se oponen

ne su señoría á que esa operación se realice mensualmente, diciendo que todos las cuentas se examinan cada año.

En esto también ha padecido SSA una equivocación.

La ley dispone que el juzgamiento sea semestral.—Y ahora se dispone por el proyecto en debate, que no sea semestral, sino mensual, en razón de que, existiendo esas oficinas en el extranjero, se necesita estar más sobre las rentas de los cónsules, desde que hay necesidad de ver si estos funcionarios han empozado, en el banco que se les tiene designado, la suma de dinero que tienen á su cargo. Lo cuál no es necesario tratándose de las oficinas radicadas en el Perú, porque todas sus operaciones las conoce la dirección del tesoro, puesto que el estado de caja de las aduanas y tesorerías las remiten mensualmente; cosa que no podría hacerse sino cada seis meses, tratándose de las que residen en el extranjero. De manera que es un control necesario, que debe radicarse en Lima, tratándose de las cuentas de los funcionarios consulares, por derecho de cancillería.

Dice también SSA., el h. señor Pérez, que en el reglamento del tribunal mayor de cuentas, no se dice nada respecto de las cuentas consulares.

Efectivamente, no se refiere en particular á ninguna cuenta; pero de un modo general preceptúa que rendirán sus cuentas todas las oficinas que administran renta fiscal.

El señor PEREZ—[Interrumpiendo]

No dice tal cosa.

El señor ESPINOZA (continuando)

Me alegro que su SSA. sea tan uerte en materia de hacienda, porque ahora es la epidemia reinante; ya no hay nadie que no sepa de economía y de asuntos de hacienda pública. (Risas.)

El señor PEREZ—Pido la palabra.

El señor ESPINOZA—[continuando]

Pero todo aquel que maneja rentas fiscales tiene que rendir sus cuentas ante el tribunal mayor,

para su examen y juzgamiento. Y por consiguiente, siendo los cónsules funcionarios què van á recaudar rentas fiscales y hasta cierto punto, á administrarlas, porque de su producto cubren los gastos que contra ellos se libra, es claro que deben rendir sus cuentas ante el tribunal mayor.

Dicía SSA. que el artículo no estaba claro. Está perfectamente claro; está en un castellano que ya no puede ser más claro. [Risas.]

Así es que su SSA. que quiere la mayor claridad en las leyes, debe estar muy satisfecho, porque, como ha dicho el señor ministro, no puede haber absolutamente confusión en la disposición que comprende la 2a. parte de este artículo.

El artículo dice: (lo leyó)

Por consiguiente, no puede estar mejor expresada la idea; y yo creo que será de muy buen resultado en la práctica, sin que puedan haber las equivocaciones á que SSA. se refería con respecto al examen de la contabilidad.

Además, SSA., á pesar de ser presidente de la comisión principal de presupuesto, olvida que en el pliego respectivo se han creado dos secciones consulares en el tribunal mayor de cuentas, y que por lo tanto, ahí está radicado ya el examen de todas las cuentas consulares, desde que ya tiene sección especial para su juzgamiento.

Por lo expuesto considero que el artículo debe aprobarse, como lo ha dicho el señor ministro, sin alteración de ninguna clase.

El señor PEREZ.—Yo no entiendo nada de hacienda; pero cuando no sé, estudio, para no presentar razones ni afirmaciones que descansen únicamente en mi palabra, como acostumbra hacerlo el h. señor Espinoza. Lea su señoría el reglamento del tribunal mayor de cuentas, y verá como se ha contradicho.

El señor ESPINOZA (interrumpiendo.)—Su señoría es el que siempre dice, se contradice y no sabe lo que dice. (Risas.)

El señor PEREZ.—Así nos pasa a muchos: Indudablemente que tengo que aceptar algunas veces las razones que se exponen en contra de mis observaciones, porque pa eso vienen aquí los dictámenes, E-

ra que el criterio ilustrado de los representantes que forman tal ó cual comisión, ponga de manifiesto que se ha estado en el error, como sucede con frecuencia; siendo por eso, también, frecuentes las modificaciones que los dictámenes reciben después de que, con mejor criterio y mayor calma, los señores representantes estudian los asuntos.

Esas son las contradicciones en que yo incurro. El H. señor Espinoza no incurrirá nunca en ellas; pero yo sí me honro en reconocer el lecho de haber incurrido en esas contradicciones, porque me es honesto inclinar la cabeza á la verdad que parte de otra inteligencia.

El h. señor Espinoza dice que yo he hecho confusión entre los manifiestos y el juzgamiento de las cuentas. Es su señoría quien ha hecho esa confusión. Yo sé, perfectamente, lo que es un estado, y lo que es rendición de cuentas.

Confusión arbitraria ha hecho su señoría al decir que las cuentas se rinden semestralmente, cuando se rinden por años económicos. Y su señoría nos dice que cualquiera sin ser tan entendido, en materia de hacienda, comprende que la comisión se ha explicado claramente, porque se entiende que la remisión de los últimos documentos de que se ocupa el artículo, son al tribunal mayor de cuentas, porque son un comprobante de la cuenta que se rinde.

Con esta explicación no había nada que decir, y bien cuidado tendrá la comisión de redacción de poner el artículo de una manera clara, que no se preste á dudas.

Por lo demás, no me he opuesto á que las cuentas se juzguen por el tribunal mayor; por el contrario, he dicho que debe ser materia de la ley, de una disposición clara, que diga que serán juzgadas por el tribunal mayor de cuentas; porque no dice genéricamente el reglamento del tribunal mayor de cuentas que todos los que administran fondos públicos están obligados á rendir cuentas ante ese tribunal. Enumera que están obligados á rendir cuentas primero, segundo, tercero, etc. Y después de los diferentes artículos, hace la distribución y dice: la primera sala conoce-

rá de las cuentas de las universidades, beneficencias, etc.; la segunda, de esto, aquello, etc. En ninguna de esas enumeraciones están las cuentas que deben rendir los cónsules; y por eso he creído que estaba bien puesto que el tribunal juzga las cuentas que deben rendir los cónsules.

Y aunque no es la oportunidad de discutir si el reglamento del tribunal mayor de cuentas tiene fuerza de ley, debo recordar que la autoritativa dice: que se autoriza al gobierno para que dicte el reglamento del tribunal mayor, dando cuenta á la próxima legislatura. De manera que con la próxima legislatura terminó la facultad del gobierno, y ya queda sancionado eso como ley, aunque el congreso no lo haya aprobado de una manera expresa; y tan es así, que el año pasado se le concedió nueva autorización para que hiciera modificaciones. Pero, repito, no es la oportunidad de discutir este punto, y yo, como lo he manifestado, votaré por este artículo.

—Dado el punto por discutido, se procedió á la votación resultando aprobado el artículo 6º.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.—Yo creo, Exmo. señor, en vista de lo que he sabido que ha ocurrido últimamente con un cónsul nuestro en el Asia, que es menester alterar un poco la redacción, ó ampliar mejor dicho, la redacción del artículo en su parte final. El caso que me induce á proponer la ampliación, es el siguiente:

Un cónsul en Asia no ha reclamado por derechos consulares sino una suma insignificante. Esa suma ha sido tan pequeña que no le ha permitido invertirla en una letra para poder hacer la remisión. Así es que si este artículo de la ley se pusiera en vigencia y fuese observado por todos los funcionarios consulares en todo rigor, resultaría que algunos cónsules que hubiesen cobrado una insignificancia por derechos consulares, se encontrarían con la imposibilidad material de darle cumplimiento. Así es que en previsión de que ocurra caso semejante al de que hago referencia, sería conveniente ampliar el artículo.

lo más ó menos en los siguientes términos: (ley 6:)

“Artículo 7o.—Dentro de tercero día del mes siguiente pondrán á disposición del gobierno y del banco que éste designe, los saldos de las cuentas, quedándoles prohibido en lo absoluto, remitirlos en otra forma, sin orden expresa del ministerio de hacienda.”

Así es que con esa ampliación me parece que el artículo se despoja del carácter inconveniente que tiene, si es que su observancia va á ser, como me propongo que sea, de lo más fiel.

El señor PRESIDENTE.—Los miembros de la comisión se servirán manifestar si aceptan la ampliación propuesta por el señor ministro de hacienda.

El señor ESPINOZA.—Acepto la ampliación.

El señor REVILLA.—Por mi parte, también acepto la ampliación.

El señor PRESIDENTE.—Se va á votar el artículo en la forma propuesta.

—Aprobado.

Se leyeron y fueron sucesivamente aprobados los artículos 8o., 9o. y 10o.

El señor VALLE A.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—El h. señor Valle tiene la palabra.

El señor VALLE A.—Estudiando con detención. Exmo. señor, el artículo 4o. del proyecto que se acaba de aprobar, y sin embargo de que la estación oportuna ha pasado, me voy á permitir hacer una observación, á fin de que la comisión dictaminadora se sirva manifestarme cuál es la mente que envuelve esta disposición contenida en el artículo citado, que dice: “hasta nueva disposición del poder ejecutivo.”

¿La mente de la comisión es conceder al poder ejecutivo facultad para modificar la ley cuando llegue el caso? Esto, en mi humilde concepto, sería inconveniente. ¿O la mente de la comisión es remitir al poder ejecutivo la resolución del caso que llegara á presentarse?

El señor ESPINOZA.—¿Se ha pedido reconsideración, Exmo. señor, ó se ha reabierto el debate?

El señor PRESIDENTE.—Ev-

identemente que no se puede discutir de nuevo este artículo, sino presvia reconsideración de él, por cuánto ya ha sido aprobado por la cámara en la sesión de hoy.

El señor MINISTRO DE HACIENDA.—Exmo. señor: Tal vez una ligera explicación satisfaría á SSA. el h. señor Valle sobre el particular.

El señor PRESIDENTE.—Puede el h. señor ministro hacer uso de la palabra...

El señor MINISTRO.—Exmo. señor: El objeto de esta disposición ha sido premunir al ejecutivo de la facultad de cobrar la integridad de estos derechos en el caso de que se repitiese en algún otro país, ya sea de Sud-América, Europa ó cualquiera otra parte del mundo, lo que ha ocurrido con Panamá.

Es sabido que muchos de los países, sobre todo aquellos en que rige el patrón de plata, están haciendo grandes esfuerzos para establecer el patrón de oro; y bien puede suceder que hasta tanto que la ley lo establezca, que se recauden á razón de 24 peniques los derechos consulares, pero que la moneda sea de tal naturaleza que no permita la recaudación íntegra de esos derechos al tipo de 24 peniques, si hubiera una revolución en su régimen económico que establezca, como ha sucedido recientemente en Panamá, el régimen del oro, en este caso, Exmo. señor, el poder ejecutivo no estaría perfectamente facultado para cobrar en la moneda que rige en esa tarifa en su integridad, ó sea á razón de 48 peniques por sol.

Yo creo que con esta breve explicación, su señoría podrá darse cuenta del alcance que tiene esa parte del artículo que ha observado; sin embargo, si su señoría no lo cree así, yo tendré mucho gusto, cuando llegue la ocasión, en debatir el punto tanto como su señoría deseé.

El señor PRESIDENTE.—El h. señor Valle tomará en consideración la exposición que acaba de hacer el h. señor ministro, presentando ó no según ella, el pedido de reconsideración que crea conveniente, el día de mañana.

En la sesión de mañana se discutirá el presupuesto adicional de

usticia, con asistencia del señor ministro del ramo, y, si acaso queda tiempo disponible, el proyecto de ley sobre depósitos judiciales.

Se levanta la sesión.

Eran las 6 h. 5 m. p. m.

Por la redacción.

TOMÁS L. LOZANO.

18a. sesión del miércoles 23 de noviembre de 1904.

PRESIDIDA POR EL H. SEÑOR

CHACALTANA

SUMARIO.—*Orden del día*—Con asistencia del señor ministro de Instrucción, justicia y culto comienza el debate del dictámen de la comisión principal de presupuesto recaudo en el pliego 30 del general de la república.

Abierta á las 4 h. 35 m. p. m., fué leída y aprobada el acta de la anterior con una aclaración del h. señor Sousa, relativa á que su señoría no ha hecho afirmación alguna, ni ga aventurado el concepto de que se hubiese perpetrado delito de ninguna especie, porque no tiene su juicio formado respecto de la delictuosidad ó no delictuosidad del hecho en virtud del cual "La Prensa" se encuentra en posesión de los documentos que ha publicado respecto de la memoria secreta de relaciones exteriores.

Se dió cuenta de los siguientes

Oficios

Del señor ministro de gobierno, informando en el pedido del señor Spelucín referente á ciertos abusos que se dicen cometidos por el subprefecto de Contumazá.

Con conocimiento de dicho señor, se mandó archivar.

Dé los señores secretarios del h.

COMISION PRINCIPAL DE PRESUPUESTO DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS

Señor:

Con un total de £. 33,658 viene proyectado el pliego adicional de los ramos de Justicia, Culto é Instrucción para 1905, en esta forma:

PARTIDAS NUEVAS

| | AL AÑO |
|--|--------|
| 2 Para un juez de 1 ^a instancia de la provincia de Pacasmayo..... | 180. |
| 3 Para un alguacil del mismo juzgado..... | 9. |
| 4 Para útiles de escritorio y policía..... | 3,6. |
| 5 Para arrendamiento de local para el juez..... | 6. |
| 6 Para un juez del crimen de las provincias de Lambayeque y Chiclayo, al mes £ 15..... | 180. |
| 7 Para alguacil del mismo juzgado..... | 12. |
| 8 Para arrendamiento de casa del id..... | 24. |

Pedidos

El señor PACHECO.—Qué se oficiara al señor ministro de hacienda, á fin de que informe la junta departamental del Cuzco acerca de las causas por las que no se ha realizado la obra del puente de Huarccondo en la provincia de Anta, toda vez que en el presupuesto del presente año figura una partida de ciento cincuenta libras con el indicado objeto.

El señor presidente atendió el pedido.

Por escrito los señores Vidaurre R. y León y León:

Excmo. señor:

Los diputados que suscriben ruegan á V. E. se sirva ordenar que la constancia en el acta de nuestros votos contrarios á que V. E. como presidente de la cámara de diputados, preste declaración ante el juzgado del crimen, con motivo de la denuncia del agente fiscal,

El señor PRESIDENTE, manifestó que propiamente no podían constar los votos de sus señorías, pero que se dejaría constancia de la declaración que hacen los señores del pedido de que habrían votado en el sentido que indican si hubieran estado presentes.

ORDEN DEL DÍA

El señor SECRETARIO.—Ley 61